

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil veinticinco reunidos, de manera virtual, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, a saber: el señor Vocal Dr. GERMAN REYNALDO F. CARLOMAGNO y las señoras Vocales Dras. CLAUDIA MONICA MIZAWAK, GISELA NEREA SCHUMACHER, asistidos de la secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas "FUNDACIÓN CAUCE CULTURA AMBIENTAL CAUSA ECOLOGISTA C/ SALENTAIN ARGENTINA B.V. y otros S/ ACCION DE AMPARO (AMPARO AMBIENTAL)", Expte. Nº 27758.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: señoras y señores Vocales Dres. MIZAWAK, SCHUMACHER, CARLOMAGNO, TEPSICH y GIORGIO.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MIZAWAK, DIJO:

Verificación de nulidades

1.- Conforme lo normado en el artículo 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el recurso de apelación deducido contra una sentencia de amparo importa también el de nulidad.

Debe, por tanto, este Tribunal examinar las distintas actuaciones practicadas y declarar, incluso de oficio, las nulidades que verificare.

En el caso, si bien las demandadas han solicitado se declare la nulidad de la sentencia de grado "*por autocontradictoria y por violación al derecho vigente*", no advierto, del estudio de estos autos, la existencia de vicios invalidantes ni de defectos que por su magnitud e irreparabilidad merezcan ser expurgados del proceso por esta vía.

Por los motivos glosados, entiendo que no cabe declaración de nulidad alguna.

Antecedentes

2.- Superado tal valladar, cabe precisar que la parte actora, FUNDACIÓN CAUCE: Cultura Ambiental - Causa Ecologista, promueve ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL contra el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS (en adelante Estado Provincial) y contra la EMPRESA SALENTEIN ARGENTINA B.V. - CUIT 30-68251231-4, en adelante Salentein, solicitando que se ordene a la codemandada Salentein el cese inmediato del desmonte en los lotes de su propiedad identificados con los planos números 37797, 37796 y 3278; que se ordene por la fuerza pública el secuestro de las herramientas y máquinas con las que se encuentra cometiendo el acto ilícito y el decomiso de los productos forestales; que se la declare responsable del grave daño ambiental y se la obligue a remediar el daño ambiental ocasionado a través de la regeneración natural del bosque nativo o restauración mediante plantación de especies nativas. En relación a la codemandada Estado Provincial, solicita se le ordene a la Coordinación Bosques Nativos, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca un riguroso control de los desmontes en todo el territorio provincial en función de su carácter de garante de la protección de todos los bienes ambientales que le pertenecen por encontrarse en su territorio; a que desarrolle acciones tendientes a su conservación, mantenimiento y mejora de los procesos ecológicos y culturales y que se le ordene ejecutar un proceso participativo de actualización del OTBN en la Provincia.

3.- Al comparecer la co-demandada SALENTEIN ARGENTINA BV, a través de sus apoderados Dres. RAMIRO MARTIN LASSAGA y PEDRO I. NEGRI ARANGUREN, informa que no es el propietario actual de los terrenos en cuestión, desde que mediante escritura pública n° 172 y 173 vendió los predios.

Manifestó que conforme surge de la escritura N° 172, el comprador de parte de esos terrenos es el Sr. Jorge Osvaldo Rodríguez y de la escritura 173, el de los restantes lotes que conforman el predio fueron la Sociedad SYS S.A. y al Sr. Martín Fernando Beglinomini.

Consecuentemente, se ordenó integrar la litis con los nuevos propietarios de los lotes correspondientes a los planos 37797; 37796 y 3278 sobre los cuales se denuncian los desmontes.

4.- La sentencia de grado, dictada por la Sra. Jueza de Paz de esta ciudad, Dra. Virginia Giachello, dispuso:

1) Hacer lugar parcialmente a la acción de AMPARO AMBIENTAL promovida por FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA en contra de JORGE OSVALDO RODRIGUEZ, MARTIN FERNANDO BEGLINOMINI; SYS S.A.; SALENTEIN ARGENTINA B.V. y el ESTADO PROVINCIAL conforme los fundamentos dados en los puntos B; C, D y F de los considerandos y en consecuencia:

a) Ordenar a los co-demandados JORGE OSVALDO RODRIGUEZ, MARTIN FERNANDO BEGLINOMINI y al Sr. LUIS STERTZ en carácter de representante legal de la firma SYS S.A. a partir de la notificación de la presente el CESE INMEDIATO del desmonte en los predios de su propiedad, identificados en esta demanda con los números de Planos 37797, 37796 y 3278 (art. 76 inc. "c" Ley 10704 conforme los fundamentos dados en los puntos D de los considerandos.).

b) Declarar RESPONSABLES DEL DAÑO AMBIENTAL ocasionado al BOSQUE NATIVO a los Sres JORGE OSVALDO RODRIGUEZ, MARTIN FERNANDO BEGLINOMINI, LUIS STERTZ en carácter de representante legal de la firma SYS S.A., a SYS S.A. y a SALENTEIN ARGENTINA B.V. conforme los fundamentos dados en los puntos A; D y F de los considerandos.

2) EXHORTAR al ESTADO PROVINCIAL a que arbitren los medios y canales conducentes a fin de dictar -prontamente- la resolución administrativa en el marco del expediente N° 3.010.683 iniciado en el mes de marzo del año 2024 conforme los Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos y a que comunique a este Juzgado en el período de 60 días hábiles, el progreso del procedimiento que lleve a cabo, conforme los fundamentos dados en el punto "G" de los considerandos.

3) Librar oficio por vía electrónica al Registro de Procesos Colectivos los fines de informar sobre el dictado de la presente sentencia,

adjuntándose copia de la misma, el que deberá ser confeccionado y diligenciado por Secretaría de este organismo.

4) Disponer la publicación y difusión de la presente sentencia a través del Servicio de Comunicación e Información del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos a cuyos efectos deberá efectuarse la comunicación de estilo a través de la Secretaría de este organismo.

5) Imponer las costas a las demandadas vencidas a excepción de los honorarios de los representantes del Estado Provincial que se imponen a su cargo conforme lo fundamentado en el punto "H" de los considerandos. (Art. 20 Ley 8369)

6) Regular los honorarios de la Dra. Valeria Ines Enderle en la suma de PESOS: SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL.- (\$ 6.270.494,00.-) equivalentes a 100 JURISTAS; del Dr. Ramiro Martín Lassaga en la suma de PESOS: UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO CON 80/100.- (\$ 1.254.098,80.-) equivalentes de 20 JURISTAS; al Dr. Pedro I. Negri Aranguren en la suma de PESOS: UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO CON 80/100.- (\$ 1.254.098,80.-) equivalentes a 20 JURISTAS; al Dr. Roberto Anibal Lerena en la suma de PESOS: DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE CON 60/100.- (\$ 2.508.197,60.-) equivalentes a 40 JURISTAS; a la Dra. Debora Gabriela Lerena en la suma de PESOS: DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE CON 60/100.- (\$ 2.508.197,60.-) equivalentes a 40 JURISTAS. Conforme los fundamentos desarrollados en el punto "H" de los considerandos.

Regular los honorarios de la Dra. Melisa Mendoza y de la Dra. Florencia Milagros Velzi por su intervención en autos en la suma de PESOS: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE CON 88/100.- (250.819,88.-) a cada una equivalentes a 4 JURISTAS. Tomo en cuenta la actividad desplegada por las respectivas profesionales consistentes en el escrito de presentación de cada una y las encuadro en una actuación aislada.- Art. 3, 5 y 25 Ley de Aranceles. Los honorarios deberán abonarse en el plazo previsto en el art. 114 modif por ley 11.141y

se actualizarán conforme lo prevé el art. 29 Ley 7046, modif. por Ley 11.141. Para el caso de mora, establecer que devengará un interés anual del 8%. Arts. 3, 5, 14, 63 y 91 de la Ley 7046 modif por Ley 11141 -ver mov.del 29/05/2025 a las 13:14 hs-.

5.- Contra lo resuelto interpusieron todas las partes recursos de apelación, concedidos los mismos y llegados los autos a esta Alzada, todas también presentaron el memorial que les autoriza el art. 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

6.- Corridas las vistas pertinentes, se expidió, en primer término, el Dr. Maximiliano Francisco Benitez, Defensor General de la Provincia, quien expresó que el cúmulo de elementos incorporados al proceso *-informes técnicos, medida de constatación judicial, documentación oficial, imágenes satelitales y peritaje del agrimensor actuante-* acreditaron de manera fehaciente la existencia de desmontes no autorizados en sectores protegidos por el Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo de la Provincia de Entre Ríos (Ley N° 10.284), muchos de ellos de niveles de máxima conservación categorizadas en los niveles I y II del OTBN (zonas donde la intervención está prohibida o severamente restringida), lo que infringió lo dispuesto por los artículos 10, 14 y concordantes de la Ley Nacional N° 26.331, la Ley General del Ambiente N° 25.675 y el Decreto Reglamentario N° 1329/15 PEP.

Destacó que los demandados reconocieron la realización de las intervenciones forestales sin la previa aprobación de la autoridad competente ni haber justificado debidamente el carácter de urgencia alegado y que la invocación genérica del riesgo de incendios o problemas de seguridad rural no encontraron sustento documental o técnico alguno, ni tampoco se acreditaron comunicaciones oportunas a la autoridad de aplicación de las supuestas razones de necesidad que permitiesen demostrar la omisión del procedimiento legal de autorización y control y menos aún, la ampliación de fajas de cortafuegos a dimensiones desproporcionadas (50 a 60 metros) en áreas sensibles y fragmentadas.

Consideró adecuada la decisión de diferir la sustanciación de la acción de recomposición del daño para una vía ordinaria, esto en atención

a la complejidad técnica de su determinación, cuantificación y la eventual restauración, aspectos que exceden el trámite expedito de la vía de amparo.

Agregó que no advertía en la sentencia la invasión de potestades propias de otros estamentos gubernamentales alegada por el Fiscal de Estado en sus agravios, teniendo en cuenta que las cuestiones ambientales producen una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo de todo funcionario público.

Entendió que la sentencia apelada constituyó una respuesta jurisdiccional razonada de la obligación estatal de proteger el ambiente como bien jurídico colectivo y derecho fundamental, que garantiza una tutela adecuada y efectiva del colectivo de niños, niñas y adolescentes eventualmente alcanzado por su implementación, y propició su confirmación.

7.- Seguidamente dictaminó el Sr. Procurador General, Dr. Jorge Amilcar Luciano Garcia.

Sostuvo que conforme surgía de la prueba producida quedó acreditado que acaecieron desmontes en lugares expresamente protegidos de conformidad a lo impuesto por la Ley N° 10.284, algunos con categoría de nivel de máxima conservación: I y II del OTBN y que dicho obrar vulneró las previsiones legales impuestas en la Ley General del Ambiente N° 25.675, el Decreto Reglamentario N° 1329/15 PEP y también de los artículos 10, 14 y concordantes de la Ley Nacional N° 26.331.

En relación a lo aludido por los accionados -que las actividades que efectuaron sin contar con la autorización expresa del Estado se justifica en los hechos delictivos denunciados-, entendió que no pueden considerarse habilitantes de obrar por "mano propia" sin permiso expreso, ni siquiera aviso a la autoridad de aplicación.

Respecto a la responsabilidad de la empresa Salentein, en su carácter de comodante, refirió que el art. 28 de la Ley General del Ambiente regula que el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción.

Advirtió que, en el acotado margen probatorio del presente

amparo, no era dable determinar las acciones pertinentes para producir la restauración o recomposición del daño ambiental ya que ello excedía el margen de trámite del presente, porque no obraba en autos acreditación de la cuantía del mismo porque su determinación, cuantificación y restauración conlleva una complejidad técnica que excedía el marco de esta acción.

Afirmó que de los términos del fallo podía concluir que se contemplaron todos los aspectos acreditados pericialmente luciendo fundado razonablemente en la normativa convencional, constitucional, legal protectorias de todos los derechos en juego y, por ello, concluyó que la sentencia debía confirmarse.

Admisibilidad de la vía

8.- Efectuada la reseña precedente, corresponde examinar, en primer término, la *admisibilidad* de la vía escogida, para luego, de superarse tal valla, analizar su *procedencia*.

Al verificar si la herramienta a la cual acudió la amparista, con el fin de proteger los derechos que invoca, cumplimenta con los recaudos formales establecidos en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, traigo a colación los argumentos desarrollados por la jueza de grado; los cuales *-en virtud de las especiales características que reviste el caso-* comparto:

...debo considerar la defensa de EXTEMPORANEIDAD... Es sabido que en materia ambiental, esta exigencia resulta diluida en el marco del peligro de afectación irreversible a bienes comunes. Como lo consigna el prestigioso doctrinario Néstor Cafferata en su Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho Ambiental, (T.I, BsAs, La Ley; 2012, pág- 711), la jurisdicción debe propender a la tutela preventiva del daño ambiental, minimizando las consecuencias lesivas, superando óbices formalistas que desnaturalizan la esencia de la misma función. De otro modo se incurriría en formalismos estériles que obstarían la meta constitucional de proteger el ambiente como ámbito del desarrollo humano (arts. 41 CN, 22, 65, 85 y ccdtes. CP)...

...En relación al cuestionamiento de la INADMISIBILIDAD DE LA ACCION por la hipotética existencia de otras herramientas

administrativas idóneas ... no corresponde hacer lugar por los siguientes argumentos, a saber: En palabras de la Corte Suprema "cabe recordar que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su falta de utilización no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741). En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros)." (Fallos 342:1203).

Considero que acertadamente, la magistrada de mérito hizo hincapié en lo expresado por este Superior Tribunal en la causa "Centro para el estudio y Defensa de las aves silvestres (CYDAS) y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo (ambiental) - Expte. 25879". Trascrito, por ello, el fragmento con el cual coincido:

"...no puede ignorarse que el repertorio nacional y provincial ha ampliado el espectro de admisibilidad en las acciones de amparo que vehiculizan pretensiones ambientales colectivas... a medida que el principio precautorio consagrado en la Ley General del Ambiente adquiere fuerza, flexibilizando la amplitud y razonabilidad con que debe evaluarse la declaración de admisibilidad de un amparo ambiental, y más cuando se trata de un derecho colectivo... Es decir, la urgencia y los derechos en juego justifican la vía escogida, lo cual lleva a descartar cualquier otra vía ordinaria..."

Al igual que en aquella causa, también en esta *la urgencia y los derechos en juego* -tal como lo desarrollaré en los párrafos siguientes- justifican la vía escogida y descartan -en este caso- cualquier otra vía ordinaria como idónea para resolver la cuestión traída.

Doy entonces por satisfechas las exigencias formales legalmente establecidas que habilitan formalmente el amparo ambiental incoado.

Marco normativo

9.- Previo a ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo, me permito en este punto, referenciar el marco normativo, a la luz del cual será revisada la sentencia y estudiados los agravios esgrimidos por las partes.

En el orden federal, cabe mencionar que la Constitución Nacional asegura a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano (art.41).

La Carta Magna establece la importancia del medio ambiente, el goce del derecho ambiental para todos los habitantes de la Nación, y la obligación que tienen las autoridades de proveer a la protección de este derecho, su utilización, y que contemplen los presupuestos mínimos de protección, y a las Provincias los presupuestos necesarios para complementarlos.

El derecho a un ambiente sano es un Derecho Humano, por lo que su alcance e interpretación se completa por la vía del artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, sobre los Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional (contemplado en el artículo 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Por su parte, la Ley General del Ambiente N°25.675 establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable (art. 1°).

La LGA define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos (art. 27); y seguidamente dispone que el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción (art. 28).

Estipula además que, si en la comisión del daño ambiental colectivo hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación

frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable (art. 31).

Regula también la materia objeto de este amparo la Ley N° 13.273 de Defensa, Mejoramiento y Ampliación de Bosques (sancionada en 1948, y a la que nuestra provincia adhiere mediante Ley 3623), la cual prohíbe la devastación de bosques y tierras forestales y la utilización irracional de productos forestales (art. 13) y dispone que los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título de bosques no podrán iniciar trabajos de explotación de los mismos sin la conformidad de la autoridad forestal competente, que deberán solicitar acompañando el plan de trabajo (art. 14).

Más recientemente (en 2007), se promulgó la Ley de Presupuestos Mínimos de los Bosques Nativos N° 26.331 que prevé que todo desmonte o manejo sostenible de bosques nativos requerirá autorización por parte de la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción correspondiente (art. 13); que no podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las Categorías I -rojo- y II -amarillo- (art. 14); la prohibición de la quema a cielo abierto de los residuos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos (art. 15); y que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar manejo sostenible de bosques nativos clasificados en las categorías II y III, deberán sujetar su actividad a un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos que debe cumplir las condiciones mínimas de persistencia, producción sostenida y mantenimiento de los servicios ambientales que dichos bosques nativos prestan a la sociedad (art. 16).

En el ámbito local, nuestra Constitución Provincial le impone a Estado el deber de garantizar la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad; así como el de asegurar la preservación, recuperación, mejoramiento de los ecosistemas y sus corredores biológicos y la conservación de la diversidad biológica (art. 83).

Establece, asimismo, que un Ente tendrá a su cargo el diseño y aplicación de la política ambiental, enumerando entre sus instrumentos: la evaluación ambiental estratégica; un plan de gestión estratégica; el estudio y evaluación de impacto ambiental y acumulativo; el ordenamiento ambiental territorial; los indicadores de sustentabilidad; el libre acceso a la información; la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones que afecten derechos y la educación ambiental, atendiendo principalmente a las culturas locales (art. 84).

Finalmente, dispone que el Estado asegura la gestión sustentable y la preservación de los montes nativos, de las selvas ribereñas y de las especies autóctonas, fomentando actividades que salvaguarden la estabilidad ecológica (art. 85).

Cobra superlativa importancia para resolver este amparo ambiental la Ley N° 10.284 que establece el Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo (OTBN) de Entre Ríos, cuya finalidad es: 1) promover la conservación del bosque nativo mediante el OTBN y la regulación de cualquier cambio de uso del suelo; 2) mejorar y mantener procesos ecológicos y culturales en los bosques nativos que benefician a la sociedad; 3) fomentar actividades productivas en bosque nativo sujeto al Plan de Conservación, al Plan de Manejo Sustentable o al Plan de Aprovechamiento con cambio de Uso del Suelo, según la categoría de conservación a la que pertenezca; 4) establecer pautas de fomento para la distribución de fondos a los fines de compensar a los titulares de bosque nativo; 5) fomentar actividades de enriquecimiento, conservación, restauración, mejoramiento y manejo sostenible del bosque nativo; y 6) promover actividades en el bosque nativo que tiendan a mitigar los cambios ambientales globales.

Dicha ley fue reglamentada mediante Decreto 1329/15. Además, debe mencionarse la Resolución N°165 SAyG, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (que deja sin efecto la Resolución 411/18 SP) que aprueba el Procedimiento General para la implementación del Programa Provincial de Bosques Nativos y crea el Registro Provincial de Profesionales.

Procedencia del amparo ambiental

10.- Este tema será abordado en función de los agravios

planteados. Por ello, a fin de lograr una mayor claridad expositiva en mi sufragio, especifico el método con el que trataré los recursos deducidos; que tendrán el siguiente orden:

a) en primer lugar, examinaré la apelación del primigeniamente demandado, SALENTIN ARGENTINA BV, en lo que respecta al planteo de falta de legitimación pasiva. Si su cuestionamiento no resulta procedente, me expediré respecto al segundo agravio al abordar la apelación de los otros demandados.

b) seguidamente, analizaré, en conjunto, el recurso de MARTÍN FERNANDO BEGLINOMINI, por derecho propio, el de CRISTIAN LUISSTERTZ, en carácter de presidente de la firma SYS S.A., y el de JORGE RODRIGUEZ, quienes invocan idénticos agravios.

c) luego estudiaré la impugnación incoada por la parte actora, FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA.

d) y, para culminar, abordaré el remedio articulado por el FISCAL DE ESTADO.

En todos usaré el mismo esquema: detallaré sucintamente los agravios planteados por cada parte así como los principales motivos que avalaron la decisión puesta en crisis, para luego exponer las razones que abonaran la solución que en definitiva propiciaré.

Recurso de apelación deducido por SALENTIN ARGENTINA BV

11.- En este acápite me ocuparé del recurso deducido por los Dres. Martín Lassaga y Pedro I. Negri Aranguren, en representación de SALENTIN ARGENTINA BV, en lo que respecta a su *primer agravio: Inexistencia de responsabilidad de parte de SALENTIN. Indebida y equivocada aplicación de normas en contra de SALENTIN.*

a) El apelante cuestionó la decisión de rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva, considerándolo responsable del presunto daño ambiental que habrían cometido otras personas siendo que no hubo acción de su parte en su producción, aplicando incorrectamente el art. 33 de la ley 10.284 y el art. 1757 del CCYCN.

Alegó también que la sentencia se apartó de la realidad de los hechos porque en autos se probó que había entregado a otras personas -vía contrato de comodato- los lotes en donde sucedieron los hechos y no se tuvo en cuenta que en dicho contrato (celebrado pocos meses antes de formalizar la venta) se había acordado que los comodatarios (luego propietarios) no podían realizar determinadas actividades en los lotes, entre las que estaba el desmonte.

b) La jueza para desestimar esta excepción resaltó que:

...analizando la documental acompañada, surge que Salentein vendió los predios identificados con los planos números 37797, 37796 y 3278 mediante Escrituras Públicas N° 172 y 173 de fecha 21.11.2024... que en el mes de JUNIO 2024 dio en COMODATO los predios a los referidos co-demandados, quienes también ratificaron que están en posesión de los predios desde esa fecha.

Que en el expediente N° 3.010.683 de la Coord. Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Ministerio de la Producción del Poder Ejecutivo y del informe de la Coordinadora de Bosques Nativos Ing. Agr. Andrea Cislaghi que acompañó el Estado Provincial como documental en su contestación, surge que en fecha 20.11.2024 se registró a través un acta de comprobación, una intervención en los predios y que se decidió hacer un seguimiento al mismo para reunir las pruebas suficientes y actuar según lo establece la Reglamentación. En el referido informe consta que: "...se puede observar las intervenciones de abras mensura y/o cortafuego "realizadas sin autorización de esta Autoridad Local de Aplicación de la Ley"...

Que analizada el Acta de Comprobación obrante en el expediente N° 3.010.683, se observa que fue labrada el día 20 de NOVIEMBRE DE 2024 y de su contenido surge que: "En virtud del reporte de deforestación del sistema de alerta temprana de la Dirección Nacional de Bosques durante el Período Septiembre-Octubre se nos notifica que en el establecimiento rural...", es decir el período que refiere el acta es de cuando Salentein era el propietario.

Debo tomar en cuenta a su vez, el Informe Científico

Académico elaborado por la UADER y que obra agregado en el movimiento de fecha 15.05.2025 donde en el punto 5 se concluye: "En este informe se determinó que se detectaron entre Junio 2024 y Abril 2025 aproximadamente ciento veinticinco (125) Hectáreas, con pérdidas persistentes de vegetación, con una intensidad mayor a partir del mes de Septiembre de 2024..."

En conclusión en virtud de las pruebas arribadas a la causa, debo decir que Salentein a sido correctamente demandada, dado que las transferencias de los predios objeto del juicio celebradas mediante escrituras públicas de fechas 21.11.2024 fueron inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble en fecha 10/12/2024 conforme surge de las matrículas acompañadas en autos y la actividad por el hecho ilícito realizado es de fecha anterior cuando era propietaria.

En relación al contrato de comodato acompañado y con el cual Salentein acredita la entrega de la posesión a los restantes co-demandados, debo decir que por ser el propietario de los predios no se exime (en caso de hacer lugar a la demanda) de la responsabilidad solidaria frente a la sociedad, ello sin perjuicio del derecho de repetición entre si. Por todo ello Salentein se encuentra legitimada pasivamente para ser demandada en el presente juicio por el hecho ilícito denunciado cuando era propietaria...

c) La condena -que analizaré en el próximo punto- se circunscribió a declarar a este demandado responsable del daño que se hubiere producido hasta la fecha que fue propietario lo, que condice con las obligaciones que como dueño del predio tenía.

Alegó el recurrente, como fundante de su falta de legitimación, el contrato de comodato que había suscripto con los Sres. Rodríguez. Beglinomini y Stertz -este último en el carácter de presidente de la firma SYS Sociedad Anónima.

La cláusula OCTAVA del mismo estableció que los COMODATARIOS se obligan... a mantener indemne al COMODANTE y asumir las responsabilidad en forma exclusiva y excluyente por todo daño que pusiére ocasionar a las PARTES o a las cosas de su propiedad y/o a terceros

y/o a las cosas de propiedad de terceros, durante vigencia del COMODATO; y la DÉCIMA TERCERA que los COMODATARIOS liberan expresa y definitivamente al COMODANTE de cualquier responsabilidad u obligación que tuviera frente... entidades públicas, personas privadas y terceros en general, cualquiera que fuera la naturaleza de la obligación o responsabilidad por la actividad a desarrollar en los INMUEBLES.

Pero este "acuerdo" no desgravó su responsabilidad frente a terceros, quienes en este caso no serían sólo la fundación actora sino la comunidad toda; esto porque conforme un principio general de la contratación los efectos del objeto del contrato no se propagan a terceros.

A ello debe adunarse que en la cláusula SEXTA del respectivo contrato se dispuso que *serán obligaciones propias de los COMODATARIOS: a) Cuidar y mantener los INMUEBLES... b) Utilizar el bien conforme con el uso autorizado, es decir, para pastoreo de ganado como así también para desarrollar las actividades que estén directamente relacionadas con el objeto de uso aquí establecido. A tal fin, los COMODATARIOS podrán: ...mantenimiento y reparación de alambres existentes (no construir nuevas líneas de alambre) Los COMODATARIOS no podrán por ningún motivo llevar adelante las siguientes actividades: Talar, desmontar árboles o matorrales. Construir nuevos alambrados. Quemar campos o pastizales. Levantar o desmantelar alambrados existentes... c) Cualquier mejora, agregados, divisiones o cualquier modificación de los INMUEBLES durante la vigencia del COMODATO, como así también cualquiera actividad de desmonte o construcción de alambrados que pretendan introducir los COMODATARIOS deberá ser expresamente autorizada en forma previa por el COMANDANTE... d) las demás obligaciones propias aplicables al comodatario de acuerdo con las disposiciones legales previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación*

Cabe tener en cuenta que el art. 1536 del CCyCN fija como obligaciones del comodatario: *a) usar la cosa conforme al destino convenido... c) conservar la cosa con prudencia y diligencia; d) responder por la pérdida o deterioro de la cosa...; y el art. 1539 del mismo cuerpo legal determina: El comodante puede exigir la restitución de la cosa antes*

del vencimiento del plazo: ...b) si el comodatario la usa para un destino distinto al pactado, aunque no la deteriore.

Si el dueño da en comodato un predio y específicamente instaura una obligación de no hacer -acorde a lo que refiere el régimen vigente-, debió controlar que se usara conforme lo establecido -que, enfatizo, no es ni más ni menos que lo que determina la legislación en la materia, es decir, no desmontar-.

Conclusión: Por las razones dadas, concordantes con la expresada por la jueza de grado y el Ministerio Público Fiscal, considero que debe desestimarse este motivo de agravio.

Recurso de apelación deducido por las co-demandadas

12.- Corresponde entonces ahora tratar las apelaciones de MARTÍN FERNANDO BEGLINOMINI, por derecho propio, de CRISTIAN LUIS STERTZ, en el carácter de presidente de la firma SYS S.A., con patrocinio letrado del Dr. Roberto Aníbal Lerena, y del Sr. JORGE RODRIGUEZ, con el patrocinio letrado de la Dra. Débora Gabriela Lerena. También examinaré en este punto el cuestionamiento del demandado SALENTEIN ARGENTINA BV identificado como *segundo agravio: Falta de acreditación de daño ambiental.*

a) En lo que aquí interesa, en la sentencia se afirmó:

...Que del análisis de los HECHOS y de la PRUEBA rendida en autos surge que: En los Planos números 37797, 37796 y 3278; se efectuaron intervenciones en zonas protegidas por el OTBN en las categorías roja y amarilla, (Cfr.Figura 2 del informe de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de fecha 20.04.2025 que obra en el movimiento de fecha 11.04.2025 y en las imágenes digitales acompañadas por la parte actora) que en ambas zonas protegidas no se puede desmontar. Asimismo el OTBN vigente regula para las actividades que allí autoriza realizar, que deben efectuarse a través de planes de conservación siempre que sean autorizadas por la Autoridad de Aplicación. Que el hecho ilícito fue reconocido por los co-demandados Rodriguez, Beglinomini y el representante de SyS S.A. quienes expresamente reconocen que las actividades se efectuaron sin contar

con la autorización expresa del Estado y también fue reconocido por el Estado Provincial al relatar sobre la sustanciación del expediente administrativo N° 3.010.683 en su escrito de contestación de la demanda donde refiere que las intervenciones fueron realizadas sin autorización de la Autoridad de Aplicación de la Ley.

Ahora bien, ante los argumentos defensivos efectuados por los co-demandados Rodriguez, Beglinomini y SyS S.A. referidos a que las intervenciones fueron realizadas por razones de urgencia en vista de los numerosos antecedentes de incendios forestales y que tales intervenciones responden a mínimos trabajos de prevención, impulsando abras, caminos y cortafuegos, argumento que también desarrolló el Estado Provincial en su informe presentado en autos y que la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó en la vista de prueba que el perito a designarse responda si las tareas que se efectuaron, resultaron necesarias y urgentes para evitar el riesgo de incendios, es que la suscripta dispuso la apertura a prueba del juicio.

Asimismo dispuse la CONSTATACIÓN de los predios objeto del juicio en fecha 30.04.2025 y donde pude constatar actividades de desmonte y actividades de suelo limpio, también constaté las medidas desmontadas, observé campo limpio de entre 50/60 metros de ancho promedio, como así también quema de junta de desmonte. Constaté la existencia de una chacra de 100 hs aproximadamente de donde se visualiza la ruta 127 al Noroeste, abras nuevas que no salían en las fotos satelitales fechadas en el mes de marzo (3/3/2025). Ya al finalizar el recorrido, observé un abra vieja, la que se procedió a medir y arrojó 17 mts...

En el movimiento de fecha 07.05.2025 obra el INFORME DEL PERITO Ingeniero AGRIMENSOR Sr. Joubert Renzo Alan...

De la medida de constatación y del informe del Perito Agrimensor se acredita en autos el desmonte denunciado en autos, asimismo se observa la diferencia de medidas entre un cortafuegos viejo de 17 metros, a diferencia de las medidas tomadas de todas las intervenciones nuevas de 26 metros de cada lado del camino haciendo un total de 50/60 metros.

Debo considerar el INFORME de la UADER, llevado a cabo por profesionales del Centro Regional de Geomática de la Facultad de Ciencia y Tecnología en carácter de entidad científica de reconocida solvencia que obra agregado en el movimiento de fecha 15.05.2025 y me remito en honor a la brevedad donde concluye (PÁG 9) que "...En este informe se determinó que se detectaron entre Junio 2024 y Abril 2025 aproximadamente ciento veinticinco (125) Hectáreas, con pérdidas persistentes de vegetación, con una intensidad mayor a partir del mes de Septiembre de 2024...". Tomo en cuenta también parte de la respuesta dada a la pregunta 1 que informan: "...Se trata de intervenciones con diferentes características, siendo algunas de ellas lineales ampliando las zonas de originalmente 10m de ancho a zonas de más de 50 m de ancho por longitudes que en algunos casos superan los 5km de largo. Otras (punto 4) se identifican como zonas de mayor superficie y asociadas a un claro cambio de uso del suelo, como indica el informe del ing. Agrónomo..."

En relación a la pregunta 2 sobre si se produjo daño con la deforestación realizada, responden que: "...evidenciándose un daño en el componente vegetal, asociado a áreas con pérdida persistente de vegetación y otras áreas con signos de recuperación de cobertura vegetal, se ha estimado (Mapa 3) la superficie afectada, correspondiendo a áreas que en su conjunto suman aproximadamente 125 hectáreas..." "...En este sentido, deseamos destacar que consideramos que se trata de intervenciones que si bien se encuentran distribuidas espacialmente en el predio, fragmentan el paisaje al ampliar las zonas intervenidas de 10 m a más de 50 mts, por una extensión mayor a los 2km y en algunos casos de 5km. Por otro lado, gran parte de estos parches se encuentran en zonas cercanas a cursos de agua, y se encuentran mapeados en el OTBN con categoría I y II. En cuanto a los períodos de intervención, se destaca la mayor intensidad registrada a partir del mes de Septiembre de 2024..." "...De lo anterior, entendemos que los parches de vegetación representativos del BN del Espinal han sido afectados en cuanto a su estructura (al abrirse franjas originalmente de 10m a 50 m); y con

mayor magnitud en algunos sitios puntuales como en el punto 4 (Mapa 5)... Por lo tanto entendemos que se produjo un daño en términos del verdor de la vegetación y en su estructura, o en otros términos, en la configuración espacial del bosque. La estimación inicial es de 125 Ha aproximadamente..." En relación a la pregunta 3, informan que: "...Esto implica que más allá de la pérdida de ejemplares de alto valor (situación que se infiere dados los registros fotográficos), se ven afectados servicios ecosistémicos como: la regulación de la temperatura del aire, Almacenamiento y Captura de Carbono, Polinización, Mitigación del CC, provisión de productos no forestales, y forestales, conservación de la Biodiversidad al proporcionar hábitat para flora y fauna, regulación del ciclo de nutrientes y del flujo de agua, interceptación de agua, entre otros. Principalmente, dadas las características de la región, cobra importancia en este punto la pérdida de conectividad, y la fragmentación asociada, así como la pérdida de suelo producto de la erosión hídrica (afectando el SE de control de la erosión de suelos), reconocido factor de alta importancia en la región..."

Concluye el informe: "...Finalmente deseamos destacar el alto valor de los ecosistemas de bosque nativo de esta zona, tal como se menciona en los inventarios nacionales de bosques nativos y en la bibliografía específica consultada..." Cfr. contenido del informe su totalidad que se encuentra en el movimiento de fecha 15.05.1025.

Del expediente Administrativo N° 3.010.683 agregado por la co-demandada ESTADO PROVINCIAL surge del ACTA DE CONSTATAción DE INFRACCIONES llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2024, donde consta que se detectaron intervenciones no autorizadas sobre el bosque nativo. Cfr expediente agregado en el movimiento de fecha 27.03.2025.

En consecuencia, debo decir que en el presente juicio con la prueba rendida y analizada ut supra se acreditó que se llevaron tareas de desmonte sin autorización, sin justificación y sobre el bosque nativo de categoría I, II y en menor medida en la III. Es decir se

configuró el presupuesto previsto en la norma; hecho ilícito por acción y omisión que causó un daño ambiental (art. 65° LPC), se acreditó el DAÑO al BIEN JURÍDICO PROTEGIDO por la Ley, como es el BOSQUE NATIVO, por lo que debo ordenar el CESE DEL DAÑO AMBIENTAL y en consecuencia el cese de todo tipo de intervención sobre los predios identificados en esta demanda con los números de Planos 37797, 37796 y 3278 y que fueran transferidos mediante escrituras N° 172 y 173 que obran en autos. Art. 76 LPC.

Surge de manifiesto en este juicio la violación de los presupuestos mínimos ambientales establecidos en la Ley Nacional 25.675 General de Ambiente para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable y los de la ley N° 26.331 cuyos principios son vinculantes para establecer la preferente tutela jurídica ambiental que protege a los bosques nativos existentes en todo el territorio nacional.

Asimismo y conforme la normativa citada ut supra corresponde declarar RESPONSABLES del daño ambiental ocasionado sobre el Bosque Nativo a todos los propietarios y co-demandados en este juicio (art. 28 LGA) Salentin, Rodriguez, Beglinomini, Sterz (conforme lo dispone el art. 31 último párrafo de la LGA) y a SYS S.A. (art. 33 Ley 10.284 y 69 Ley 13.273) siendo la responsabilidad de Salentin hasta el día de la transferencia de los inmuebles esto es el día 21.11.2024, cuyo grado se determinará al momento de determinarse la magnitud del daño y su correspondiente recomposición conforme me expediré en el punto F).

...Ahora bien, sin perjuicio de lo ya considerado debo expedirme en relación a la prueba arrojada por las partes para justificar la actividad que llevaron a cabo sin contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación, evaluando la referida al peligro de incendios y con ello justificar la "urgencia" invocada.

Que de análisis de la prueba informativa (expediente N° 3227682) solicitada por el ESTADO PROVINCIAL agregada en el movimiento de fecha 13.05.2025 y en legajo en papel, de la Oficina de PLAN DE

MANEJO DEL FUEGO dependiente de SAER surge que el incendio ocurrido en el mes de Febrero del año 2023 no fue en los planos objeto de este juicio, sino en el plano n° 14317 cuyas coordenadas geográficas no coinciden con las de los predios de este juicio. Cfr. informe de la Coordinación de Bosques Nativos de fecha 10.04.2025 y el informe del Dr. Pablo Aceñolaza, Secretario de Ambiente del Estado Provincial obrante a fs. 7 o 14 del expediente aquí analizado. Asimismo se informa de otro incendio ocurrido en el año 2015 que tampoco ocurrió en los lotes objeto del presente juicio conforme las coordenadas obrante a fs. 17 del expte. referenciado. Que del informe a fs. 81 o 78 surge que: "... Al respecto de los hechos, haciendo una búsqueda de eventos obrantes en esta oficina, desde el año 2009 a la fecha en el establecimiento mencionado se detectaron: a- un informe de incendio del año 2015 y b- un acta de infracción a la ley 9868 del año 2023...". Es decir en 15 años solo hubo dos incendios en donde se informa que se afectó el monte nativo en 300 ha, superficie no tan alejada de la del desmonte efectuado de manera antrópica por los codemandados si tenemos en cuenta el origen de cada afectación...

Que de la documental acompañada por los co-demandados Beglinomini, Stertz en representación de SYS S.A. y Rodriguez para justificar su accionar invocando la "urgencia" surge que son solo dos denuncias de foco de incendios en la Policía de Entre Ríos que no derivó en ninguna actuación al respecto en fechas 22.09.2024 y 26.03.2025.

Respecto al informe de la Policía de Entre Ríos y que refiere a los "Delitos de Abigeato y/o tenencia ilegal de armas de fuego y/o la Ley de caza" surge que en el año 2021 hubo 5 denuncias; en el año 2022 hubo 3 denuncias, en el año 2023, 1 denuncia y en el año 2024 solo una también en todo el año. Cfr. informe obrante en el movimiento de fecha 16.05.2025.

Que de la referida prueba rendida por los codemandados no surge a criterio de la suscripta la "URGENCIA" que habilitaría a efectuar algún "cortafuego" sin contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación. Los co-demandados no acreditan haber comunicado a la Autoridad de Aplicación las intervenciones efectuadas desde el mes de junio

2024 hasta la fecha de promoción de la demanda, comunicándole los motivos por los cuales no solicitaron la correspondiente autorización respectiva prevista en la Ley que me permita considerar el invocado argumento defensivo...

b) Los recurrentes manifestaron al respecto que no existió hecho ilícito; que si bien se admitió que no contaba con la autorización de la Autoridad de Aplicación, nunca se reconoció de que ello fuera un “hecho ilícito” ya que el art. 25 del Decreto Reglamentario N° 1329/15 MP de la Ley N° 10.248 habilita que, en caso de necesidad y urgencia, pueda prescindirse de la referida autorización y que, por ese estado acreditado, procedieron de la forma que lo hicieron.

Criticaron que la jueza apoyó su postura en el informe del Agrimensor que constató la existencia de caminos, abras, un espacio destinado a la construcción de galpones y la casa principal del establecimiento y que para ella fue la prueba de que se está haciendo un “desmonte”.

Enfatizaron, en tal sentido, que sólo se acreditó que ello fue realizado a fin de dotar al emprendimiento de lo básico para su desarrollo.

c) Creo necesario principiar mi análisis destacando que, independientemente que se trate de caminos y/o abra para cortafuegos -vale aclarar que hay superficies que son mayores, en palabras del recurrente *“un espacio destinado a la construcción de galpones y la casa principal del establecimiento”*, donde evidentemente no se puede alegar un supuesto de necesidad y urgencia-, lo cierto es que no se contó para efectuar el desmonte con autorización de la autoridad competente, omisión reconocida por la propia recurrente y comunicada también por el Fiscal de Estado.

En el caso, el legislador, teniendo en cuenta la importancia del bien protegido -bosques nativos- estableció un mandato prohibitivo: imposibilidad de desmontar en los lugares identificados como categorías I y II (rojo y amarillo); y dispuso inhabilitaciones específicas en los sitios identificados con categoría III (verde).

De ello se desprende que la conducta ilegítima

-presupuesto de procedencia del amparo- consistió justamente en que se hizo lo prohibido -desmontar-; habiéndose comprobado que eso aconteció en los predios en cuestión.

Importante es subrayar que en estos supuestos -categorías I y II-, el legislador presumió el daño ambiental, entendiendo que con el sólo hecho de efectuar la acción -desmontar- se afectaba el bien jurídico protegido -bosque nativo/medio ambiente-.

La conducta antedicha constituye una clara infracción a los artículos 13, 14 y 16 de la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

Asimismo, se ha infringido lo estipulado por la ley provincial 10.284, de Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo (OTBN), en particular:

ARTICULO 4°.- Apruébese el Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo de la Provincia de Entre Ríos, el que tendrá las siguientes categorías:

? CATEGORIA I (Roja): Corresponde a sectores de muy alto valor de conservación, que no deben transformarse. Estas son Áreas que por su valor de conectividad, presencia de valor biológico y/o protección de cuencas, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser objeto de investigación científica. En esta zona no se podrá desmontar.

? CATEGORÍA II (Amarilla): Comprende sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la Autoridad Local de Aplicación jurisdiccional, con la aplicación de actividades de restauración, pueden tener un alto valor de conservación y podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección o recuperación y que podrán ser sometidos a usos de aprovechamiento sostenible.

? CATEGORÍA III (Verde): Sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad dentro de los criterios de la presente Ley.

ARTICULO 25°.- Se prohíbe el uso del fuego para todo

aprovechamiento del bosque nativo (desmante, entresaca, limpieza) a cielo abierto de los productos derivados de los mismos. Cuando sea necesario disminuir de carga combustible se deberá realizar en el marco de la legislación vigente a tales fines.

ARTICULO 26º.- Toda intervención del bosque nativo que implique cambio de uso del suelo deberá realizar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para su autorización.

ARTICULO 29º.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

a) Toda intervención sobre el bosque nativo sin la autorización correspondiente.

b) Alterar los planes sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación

c) Transporte y tenencia de productos forestales sin la guía correspondiente.

d) El desmante sin autorización será infracción grave y la magnitud estará en función de la categoría donde esto ocurra (roja, amarilla o verde).

e) Los incendios intencionales o por negligencia, desconociendo las normativas vigentes.

f) Todo incumplimiento o falsificación del OTBN establecido en la presente Ley.

g) Pronunciarse con falsedad en las declaraciones o informes.

Considero importante destacar que obran suficientes pruebas en la causa, *más allá de la propia aceptación de las demandadas, que corroboran que el desmante efectivamente se realizó. Al mismo tiempo, es posible colegir que la supuesta causa de justificación de tal proceder, no ha sido debidamente demostrada*; por el contrario, fue claramente desacreditada con las constancias reunidas.

Conclusión: Por consiguiente y con estos argumentos apreciados, los recursos aquí analizados deben ser rechazados.

Recurso de apelación deducido por FUNDACIÓN CAUCE

13.- Me expediré ahora sobre las cuestiones planteadas en el recurso de apelación de la parte actora.

a) En el fallo se sostuvo:

...En cuanto a la ACCIÓN DE RECOMPOSICIÓN DEL DAÑO PRODUCIDO no es la vía del amparo la idónea. Entiendo que la vía rápida y expedita del amparo tiende a cumplir con los principios previstos en la Ley General de Ambientes, entre ellos el PRECAUTORIO y PREVENTIVO cuyo fin es proteger el bien jurídico protegido. La Constitución Nacional, la Provincial como los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional imponen el mandato del DEBER de preservar un ambiente sano y de protegerlo como patrimonio común para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer a la de las generaciones futuras. Que la Ley General de Ambientes al regular sobre la legitimación activa para obtener la recomposición del ambiente dañado a través de las vías ordinarias, determina en el último párrafo del art. 30 que "mediante acción de amparo se podrá solicitar la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo" a contrario sensu, se interpreta que la acción de recomponer el daño no debe tramitar por la vía del amparo, refuerza lo dicho lo regulado en el art. 33 LGA que contempla la posibilidad de impugnación de los dictámenes emitidos sobre daño ambiental, lo que presupone la sustanciación de los mismos, lo que excede la vía rápida, expeditiva y urgente para la protección de los derechos vulnerados. Que por ello, entiendo que la vía del amparo para la acción de recomposición reitero en este caso, no es la idónea.

Lo dicho se encuentra reforzado por el informe científico de la UADER quién expresa en varias partes de su informe que: "...la determinación con mayor precisión de la fecha de inicio del proceso de cambio puede ser realizada con estas tecnologías pero requiere de un mayor tiempo de trabajo..." "...un análisis más detallado permitiría estimar la superficie modificada en cada mes..." "...los alcances de este informe no nos permiten inferir mayores detalles sobre los daños a la vegetación desde el punto de vista de la biodiversidad..."; al referirse al tiempo de restauración informa "Se considera imprescindible para llevar adelante este

lineamiento la identificación de áreas degradadas, la definición de las áreas potenciales de restauración y el establecimiento de líneas de base.

Asimismo, resulta importante fortalecer la disponibilidad de plantas nativas prioritariamente con material genético local.." (REs.360/18 COFEMA) En este sentido, los alcances del presente informe no cubren las posibilidades efectivas de proponer acciones de restauración ya que no se dispone de las líneas de base necesarias para evaluar en detalle las pérdidas de la capacidad de producción de los bienes y servicios del bosque..."

Me remito al último párrafo del informe que refiere a las posibilidades de llevar adelante la restauración en el marco del OTBN detallando las implicancias y el tiempo que ello demandaría; por ejemplo refiere el informe que demandaría un plazo al del ciclo de crecimiento de las especie forestales típicas, entre otros puntos).

En relación a la nota presentada por la UNER donde se excusa de la realización del informe solicitado en virtud de considerar entre otros motivos "... la Complejidad técnica y metodológica del peritaje: Los puntos solicitados (cuantificación de daños, análisis satelitales, evaluación de servicios ecosistémicos, afectaciones a suelo, flora y fauna) exigen procedimientos científicos rigurosos, métodos temporalmente laboriosos que son diversos e incompatibles con plazos perentorios. La evaluación de servicios ecosistémicos y biodiversidad requieren de un importante trabajo de campo, ya que estudios cuantitativos demandan monitoreos prolongados (ej. ciclos biogeoquímicos, dinámica poblacional, recuperación del bosque). Impacto en suelo y flora, necesita muestreos in situ (análisis de compactación, pérdida de materia orgánica), comparación con áreas de referencia y posterior análisis de laboratorio de suelos de las muestras.

El Ministerio Público Fiscal dictaminó que: "... en el acotado margen de trámite del presente amparo, no ha sido posible determinar las acciones de restauración necesarias pues, como se señaló en el informe científico, no se dispone de las líneas de base necesarias para evaluar en detalle las pérdidas de la capacidad de producción de los bienes y servicios del bosque.

No obstante lo cual, resulta de imperiosa necesidad y es urgente un plan de acción a fin de proceder con la restauración del ambiente, debiendo instarse la acción pertinente. Pues, su omisión podría generar un pasivo ambiental que, de no ser reparado produzca afectación de bienes y servicios ambientales progresivamente...".

b) La actora articuló dos pretensiones recursivas. En primer término, solicitó que se *MODIFIQUE la sentencia y se CONDENE a STERZ, BEGLINOMINI, RODRIGUEZ y SALENTEIN a remediar el daño ambiental ocasionado a través de la regeneración natural del bosque nativo o restauración mediante plantación de especies nativas.*

En segundo lugar, requirió que se ORDENE a la Provincia (Coordinación Bosques Nativos, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca) un riguroso control de los desmontes en todo el territorio provincial en función de su carácter de garante de la protección de todos los bienes ambientales que le pertenecen por encontrarse en su territorio, sabiendo la grave situación que atraviesa el monte nativo entrerriano, fundamentalmente en la región I de alto impacto, conforme anexo ley 10.284 y desarrolle acciones tendientes a su conservación, mantenimiento y mejora de los procesos ecológicos y culturales que allí se desarrollan, ordenándole, en consecuencia, ejecutar un proceso participativo de actualización del OTBN en la Provincia.

c) Sobre este punto entiendo que corresponde receptar solo el primer planteo.

Aseverar que ha quedado acreditado el daño al medio ambiente -se desforestó el monte nativo, objeto de una especial y explícita tutela-, a través de una acción antijurídica -porque expresamente el marco normativo protectorio imperante estableció una prohibición al respecto-, pero a la vez no determinar su alcance ni disponer su restauración, implica -a mi juicio- dictar una sentencia que se quedó en lo preventivo y en hacer cesar, soslayando que la misma determinó que efectivamente existió afectación al monte nativo e individualizó a sus responsables.

No cabe duda que, conforme lo exige el marco normativo y así lo remarca la sentencia, resulta imperiosa la restauración del ambiente;

y no puede convertirse en un óbice insalvable para ello que el mismo no se haya aún determinado. Lo que se debe hacer es establecer un mecanismo para remediar el daño ambiental ocasionado a través de la regeneración natural del bosque nativo o restauración mediante plantación de especies nativas.

En tal cometido, propongo que ese procedimiento sea a través de la elaboración de un plan por parte los responsables de la *Coordinación de Bosques Nativos*, dependiente de la *Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Desarrollo Económico*, quienes podrán requerir colaboración a la *Facultad de Ciencia y Tecnología de la UADER* y a docentes de la *Cátedra de Ecología de los Sistemas Agropecuarios* y de la *Cátedra de Dasonomía de la carrera de Ciencias Agropecuarias de la UNER*; el cual deberá especificar y detallar cómo se llevará adelante la regeneración natural del bosque nativo o su restauración mediante plantación de especies nativas, debiendo en el plazo de tres (3) meses ser presentado ante a la jueza de grado para su aprobación; quien, efectuada las diligencias que considere necesarias, fijará un tiempo prudencial para que los que han sido declarados responsables del daño lo ejecuten.

En cuanto a la segunda pretensión, emerge diáfano que la misma excede ampliamente lo que constituye la materia del amparo ambiental y sus presupuestos referidos a un "caso" concreto (en esta causa: el denunciado desmonte y afectación del monte nativo en un determinado lugar -los predios identificados-).

No significa esto -valga la obviedad- que el Estado Provincial, a través de los poderes que representan directamente al pueblo entrerriano, no deban y tengan que legislar e instrumentar medidas tendientes a la no afectación del bosque nativo por la grave situación que este atraviesa -medidas preventivas-, así como también el poder ejecutivo realizar planes conservatorios y de mejoras.

No desconozco que conforme lo establece el artículo 6 del Decreto Reglamentario 91/09 de la Ley Nacional N° 26.331 de "Presupuestos mínimos de protección ambiental de los Bosques Nativos",

cada jurisdicción provincial debe actualizar cada cinco (5) años su OTBN; plazo que (según surge de la documental traída por la Fiscalía de Estado relacionada con el Expediente N°3175362) para esta Provincia venció en fecha 28 de marzo de 2019. A lo que debe adunarse que la propia Coordinación de Bosques Nativos ha manifestado que *"existe una imperiosa necesidad de generar un nuevo ordenamiento, más idóneo, subsanando errores y favoreciendo una interpretación más clara del mismo"*.

No obstante, de lo que se trata acá es de resolver un caso, una concreta y específica denuncia de una afectación actual al medio ambiente y eso es lo que se hizo.

Conclusión: entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso, receptando el primer planteo y rechazando el segundo.

Recurso de Apelación deducido por la Fiscalía de Estado

14.- Por último corresponde analizar la apelación presentada por el Dr. JULIO CESAR RODRIGUEZ SIGNES, Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos.

a) Para fundar la condena al Superior Gobierno, la sentenciante esgrimió:

...En relación a la condena peticionada contra el ESTADO PROVINCIAL, Coordinación de Bosques Nativos, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Desarrollo Económico debo decir que el Estado reconoce que tomó conocimiento de la intervenciones en el Bosque Nativo en las categorías protegidas por el Ordenamiento Territorial de esta Provincia, también que tomó conocimiento que dichas intervenciones fueron realizadas sin autorización de la Autoridad local de Aplicación de la Ley. (cfr. acta de fecha 20.11.2024 del expte. 3010683). Relatan que notificaron a los poseedores -hoy propietarios de los predios- en el marco del expediente administrativo referenciado que debían presentar un Proyecto de Bosque Nativo y que le advirtieron que cualquier decisión unilateral de actuación sobre el predio en particular de su parte podría hacerlos incurrir en una infracción a la Ley

26.331, Ley N° 13.273 y demás normativa allí citada.

El Estado no acompañó al juicio el expediente administrativo completo que acredite la observancia y el respeto del principio del debido proceso ambiental, pero informó que el Expediente respectivo (N° 3010683 iniciado en marzo 2024) se encuentra en evaluación técnica a fin de realizar un estudio del predio y que se decidió realizar un seguimiento, teniendo en cuenta las advertencias realizadas anteriormente con el fin de reunir las pruebas suficientes a fin de actuar según lo establece la reglamentación.

Por todo ello, como medida de protección del daño ambiental futuro y conforme lo relatado en los párrafos que antecede, corresponde emplazar al Estado Provincial a través de la Autoridad de Aplicación (Coordinación de Bosques Nativos, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Desarrollo Económico) a que proceda en el marco de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial (Arts. 83, 84 y 85); Ley General de Ambiente N° 25.675; Ley de presupuestos mínimos de los Bosques Nativos N° 26.331; Ley N° 13.273 de Defensa, Mejoramiento y ampliación de Bosques. Ley N° 10.284 OTBN de Entre Ríos, Decreto 1329/15 y demás normativa aplicable y desarrollada en su escrito de contestación de demanda a dictar la resolución administrativa en el marco del expediente N° 3.010.683 iniciado en el mes de marzo del año 2024 y proceda a comunicar a esta causa el resultado del referido procedimiento en el plazo de 60 días hábiles...

b) El recurrente al respecto alegó que tal condena implicó un exceso en el ejercicio de la potestad judicial y una invasión a la división de poderes.

Entendió que el pronunciamiento, al ordenar al Poder Ejecutivo que realice determinadas acciones en función de la ejecución de políticas públicas, desborda la función propia del Poder Judicial, que es la de juzgar, y no la de co-administrar, co-gestionar o co-gobernar.

c) Considero que tal agravio debe ser desestimado.

Ello así desde que surge de las constancias de autos que en el expediente en cuestión -N° 3.010.683- se le comunicó a los actuales propietarios de los fundos que, en virtud de la nota presentada en fecha 12

de marzo de 2024 se dejaba constancia que :

Deberán realizar un Proyecto de Bosque Nativo según lo establecido por la Resolución 165/23 SAyG, el cual establece las condiciones mínimas de procedimientos para la implementación del programa provincial de bosques nativos. Dicho proyecto, una vez presentado ante la Autoridad Local de Aplicación quedara sujeto a criterio y análisis para su aprobación a través de una norma resolutive. Es fundamental respetar todas las condiciones e instancias señaladas.

El Proyecto de Bosque Nativo debe ser realizado por un profesional habilitado conforme el "Registro de Profesionales" establecido en el Anexo IX de la Resolución 165/23 SAyG,

Asimismo se recuerda que no debe realizarse intervenciones de ningún tipo sin previa autorización de la Autoridad Local de Aplicación de la Ley de Bosques. Cualquier decisión unilateral de actuación sobre el predio en particular de su parte podría hacerlo incurrir en infracción a la ley N°2633...

Alegaron las partes demandadas que tales proyectos se efectivizaron y se presentaron en fecha 24 de abril de 2025 ante Bosques Nativos, a la dirección de mail bosquesnativos_planos@hotmail.com, con la firma de los Ingenieros Agrónomos Matías Barroso y Daniel Sangoy; los que también fueron anexados como prueba documental en este proceso (respecto al Plan de manejo y conservación establecimiento "El Durazno" ver movimiento del 25/04/2025 a las 10:02 hs -*Documental Beglinomini y SyS 2-*; y atinente al Plan de manejo y conservación establecimiento "La Pelusa" ver movimiento del 26/4/2025 a las 19:37 hs -*Expte. 53751 Documental 2 Rodriguez Contesta Amparo-*).

Por ello, parece adecuado y necesario que se decida sobre los mismos ya que ello puede tener directa incidencia con la materia debatida en esta causa; resultando razonable el plazo de 60 días fijados en el pronunciamiento de grado para que la Administración informe las gestiones realizadas en el marco del expediente referenciado, en relación a los planes presentados por las demandadas.

Conclusión: corresponde rechazar el recurso articulado por

el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

Solución definitiva

15.- En razón de todo lo expuesto, propicio (a) rechazar el recurso de apelación articulado por la EMPRESA SALENTEIN ARGENTINA BV; (b) rechazar el recurso de apelación interpuesto por MARTÍN FERNANDO BEGLINOMINI, por derecho propio y CRISTIAN LUIS STERTZ, en el carácter de presidente de la firma SYS S.A.; (c) rechazar el recurso de apelación incoado por JORGE RODRIGUEZ; (d) rechazar el recurso de apelación presentado por el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA; (e) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación entablado por la actora FUNDACIÓN CAUCE; y en consecuencia, disponer la elaboración de un plan por parte los responsables de la *Coordinación de Bosques Nativos*, dependiente de la *Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Desarrollo Económico*, quienes podrán requerir colaboración a la *Facultad de Ciencia y Tecnología de la UADER* y a docentes de la *Cátedra de Ecología de los Sistemas Agropecuarios y de la Cátedra de Dasonomía de la carrera de Ciencias Agropecuarias de la UNER*; el cual deberá especificar y detallar cómo se llevará adelante la regeneración natural del bosque nativo o su restauración mediante plantación de especies nativas, debiendo en el plazo de tres (3) meses ser presentado ante a la jueza de grado para su aprobación; quien, efectuada las diligencias que considere necesarias, fijará un tiempo prudencial para que los que han sido declarados responsables del daño lo ejecuten; confirmándose el fallo puesto en crisis en todo lo demás.

16.- En cuanto a los gastos causídicos de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota y no hallando mérito para excepcionarlo, propongo al acuerdo que las costas sean soportadas solidariamente por todas las partes demandadas -recurrentes vencidas- (cfme. art. 17 de la Ley 7046).

17.- Sin perjuicio de la receptación parcial del recurso deducido por la accionante, al no variar la calidad de vencedores-vencidos y en el entendimiento de que la regulación practicada por la sentenciante refleja adecuadamente el resultado final del litigio aquí propuesto,

corresponde mantener los honorarios fijados en la instancia de grado.

En cuanto a los emolumentos profesionales por la intervención en esta Alzada, de conformidad a lo estipulado en el art. 64 de la ley arancelaria, los mismos deben fijarse en el 50% de aquellos montos, estableciéndose en favor de la Dra. V.I.E. en la suma equivalentes a ... juristas; del Dr. R.M.L. en la suma equivalentes de ... juristas; del Dr. P.I.N.A. en la suma equivalentes a ... juristas; del Dr. R.A.L. en la suma equivalentes a ... juristas; y de la Dra. D.G.L. en la suma equivalentes a ... juristas. No cabe regular honorarios profesionales al Dr. Julio Rodriguez Signes, en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 7046.

Así voto.

A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra. SCHUMACHER, dijo:

1.- Adhiero a los fundamentos y la solución que impulsa la Dra. Mizawak concerniente a declarar que no existe nulidad, rechazar los recursos articulados por las demandadas y hacer lugar parcialmente a la apelación de la parte actora, disponiendo medidas de recomposición del daño ambiental a través de la previa elaboración del plan en los términos que propone.

Respecto de esto último, me permito agregar que la orden de restitución o recomposición del medio ambiente alterado -además de ser posible mediante amparo por estar expresamente habilitada por la norma de rito en el art. 76 inc. d) y de conformidad a las amplias facultades que el último párrafo del citado artículo confiere a la magistratura-, constituye un aspecto esencial y fundamental de las decisiones adoptadas en el marco de una acción judicial de este tipo.

La tutela constitucional del ambiente no se agota en las medidas preventivas para preservarlo o en la declaración de ilicitud de una conducta u actividad generadora de daño, sino que incorpora *prioritariamente la obligación de recomponerlo* (art. 41 CN) -en lo posible- al estado originario del bien afectado.

Lo contrario incluso beneficiaría a los propios causantes que, analizando costos-beneficios, podrían deteriorar el ambiente a sabiendas

que las erogaciones económicas necesarias para recomponerlo van a ser dilatadas en un proceso posterior al que -en primer término- determine su responsabilidad.

Asimismo, la adopción de medidas tendientes a determinar las consecuencias ambientales y/o posibles acciones de recomposición ha sido admitida en diversos precedentes de este Superior Tribunal tanto al confirmar sentencias como al expresamente disponerlas (vgr. "MAJUL", Causa N° 21615, sentencia del 15/10/2019; "BARSANTI", Expte. N° 27165 del 27/09/2024; "ACKERMANN", Expte. N° 27405 del 30/12/2024; "FUNDACIÓN CAUCE", Expte. N° 27651 del 02/07/2025, por citar algunos ejemplos, entre muchos otros).

2.- Por último, acompaño también la propuesta de la señora Vocal ponente en lo concerniente a las costas y honorarios de alzada.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARLOMAGNO, dijo:

I.- Que adhiero al voto de la Sra. Vocal que comanda este acuerdo en cuanto a que del análisis de la causa no se advierten vicios invalidantes que ameriten la declaración de nulidad.

II.- Que, en orden al tratamiento del *thema decidendi*, comparto la solución propiciada por las colegas que me anteceden en el orden de sufragar -esto es, rechazar los recursos de apelación incoados por las codemandadas y hacer lugar parcialmente al recurso de la actora-, ya que coincido, en lo sustancial, con los argumentos que exponen en sus votos.

En lo atinente al agravio de la accionante Fundación Cauce, que merece acogida favorable, es preciso remarcar que la recomposición del daño ambiental prevista en el art. 34 de la Ley Provincial 10284, ocasionado en este caso por el desmonte de lotes clasificados como categorías roja y amarilla, según el Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo establecido por la mencionada ley, cuadra disponerlo en el marco de esta acción de amparo. Ello así, toda vez que "*el reconocimiento de estatus constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica*

previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la CN) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente" (conforme, Fallos: 344:174).

III.- Que, finalmente, adhiero a la imposición de costas y a la propuesta regulatoria de los emolumentos profesionales propiciada por la Sra. Vocal ponente.

Así voto.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada la siguiente SENTENCIA, que RESUELVE:

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.

2º) RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por: la EMPRESA SALENTEIN ARGENTINA BV, por MARTÍN FERNANDO BEGLINOMINI -por derecho propio- y CRISTIAN LUIS STERTZ -en el carácter de presidente de la firma SYS S.A.-, por JORGE RODRIGUEZ y por el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2025 y, HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora FUNDACION CAUCE, en consecuencia, DISPONER la elaboración de un plan por parte los responsables de la *Coordinación de Bosques Nativos*, dependiente de la *Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Desarrollo Económico*, quienes podrán requerir colaboración a la *Facultad de Ciencia y Tecnología de la UADER* y a docentes de la *Cátedra de Ecología de los Sistemas Agropecuarios y de la Cátedra de Dasonomía de la carrera de Ciencias Agropecuarias de la UNER*; el cual deberá especificar y detallar cómo se llevará adelante la regeneración natural del bosque nativo o su restauración mediante plantación de especies nativas, debiendo en el plazo de tres (3) meses ser presentado ante a la jueza de grado para su aprobación; quien, efectuada las diligencias que considere necesarias, fijará un tiempo prudencial para que los que han sido declarados responsables del daño lo ejecuten y CONFIRMAR el fallo puesto en crisis en todo lo demás.

3º) IMPONER las costas de esta instancia solidariamente a cargo de todas las partes demandadas -recurrentes vencidas- (Cfme. art. 17 de la Ley 7046).

4º) MANTENER los honorarios regulados en la primera instancia y REGULAR los honorarios profesionales por la intervención en esta Alzada, en favor de la Dra. V.I.E., en la suma de PESOS... (\$...) -equivalente a ... juristas-; del Dr. R.M.L., en la suma de PESOS... (\$...) -equivalente de ... juristas-; del Dr. P.I.N.A. en la suma de PESOS... (\$...) -equivalente a ... juristas-, del Dr. R.A.L. en la suma de PESOS... (\$...) -equivalente a ... juristas- y de la Dra. D.G.L. en la suma PESOS... (\$...) -equivalente a ... juristas- (Cfme. art. 64 Ley 7046 modif. por Ley 11.141). No regular honorarios profesionales al Dr. Julio Rodriguez Signes, conforme el art. 15 de la ley 7046.

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1 y 5 Ac. Gral. Nº 15/18 SNE- y, en estado bajen, sirviendo la presente de suficiente y atenta nota de remisión.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día 18 de agosto de 2025 en los autos "FUNDACIÓN CAUCE CULTURA AMBIENTAL CAUSA ECOLOGISTA C/ SALENTIN ARGENTINA B.V. y otros S/ ACCION DE AMPARO (AMPARO AMBIENTAL)", Expte. Nº 27758, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por el señor Vocal *Germán R. F. Carlomagno*, y las señoras Vocales *Claudia M. Mizawak*, *Gisela N. Schumacher*, quienes suscribieron la misma, prescindiéndose de su impresión en formato papel. Conste.-

Fdo.: *María Juliana Roldán* -Coord. letrada de Amparos- Secretaria a/c
V.D

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Ley 7046-

Art. 28º: NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- Art. 114º. PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios

"FUNDACION CAUCE CULTURA AMBIENTAL CAUSA ECOLOGISTA C/
SALENTEIN ARGENTINA B.V. y otros S/ ACCION DE AMPARO
(AMPARO AMBIENTAL)"- 27758

regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme los autos regulatorios. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez (10) días de requerido su pago en forma fehaciente. Los honorarios calculados en la forma prevista en el Art. 29 de esta ley, devengarán intereses de pleno derecho, desde la mora y hasta el efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa, siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la misma".

Fdo.: María Juliana Roldán -Coord. letrada de Amparos- Secretaria a/c